

Código de Aguas de La Rioja

DECRETO-LEY 4.295
LA RIOJA, 5 de Diciembre de 1983
Boletín Oficial, 27 de Marzo de 1984
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0004295

Sumario

Código de Aguas, aprovechamiento de aguas, recursos hídricos, Recursos naturales
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.- Apruébase el Código de Aguas que como anexo I integra la presente ley.

Art. 2.- Deróganse las disposiciones de la ley 3336 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este Código.

Art. 3.- Este Código entrará en vigencia el 1 de mayo del año 1984.

Art. 4.- Comuníquese, etc.

Firmantes

FIRMANTES

ANEXO I

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - AMBITO DE VIGENCIA, OBJETO DE REGULACIÓN Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO

Art. 1.- Objeto de regulación. Este Código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, regirán, en la provincia de La Rioja, el aprovechamiento de las aguas, la conservación, defensa contra sus efectos nocivos, el uso y defensa de los álveos, las obras hidráulicas, y las limitaciones al dominio en interés de su uso.

Art. 2.- Inalienabilidad del dominio público. El derecho al uso de las aguas públicas sólo faculta su usufructo beneficioso, para los fines otorgados y dentro de las condiciones de esta ley y de los actos de reconocimiento y otorgamiento de derechos. No existe un derecho de propiedad sobre las aguas públicas, las cuales integran, en forma inalienable e imprescriptible, el dominio público del Estado.

Art. 3.- Elementos conexos. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables a todas las obras y terrenos públicos que, de cualquier manera incidan en el proceso de almacenamiento, conducción, distribución y aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia.

Art. 4.- Función de policía. Las facultades para controlar el uso de las aguas, álveos y obras hidráulicas y el desempeño de actividades que de una u otra manera puedan afectarla, corresponden a la autoridad de aplicación quien podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

Art. 5.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley será la que por ley se determine.

TITULO II - PRINCIPIOS DE POLÍTICA HÍDRICA

Art. 6.- Objetivos de la ley. Las aguas públicas de la provincia de La Rioja, serán usadas para satisfacer las necesidades de sus habitantes, fomentando su desarrollo socioeconómico y cuidando mantener un adecuado equilibrio con la naturaleza.

Art. 7.- Uso múltiple. Las aguas de la Provincia serán objeto de uso múltiple, armónico y coordinado. El Estado inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificando su utilización en función de la demanda presente y proyectada.

Art. 8.- Costo del agua. El Estado provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación, determinará anualmente el costo del agua en cada uno de los sistemas teniendo en cuenta, a ese fin los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de obras y de distribución de las aguas.

Art. 9.- Política de aprovechamiento. En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo, la autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, señalará los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

Art. 10.- Ejecución de obras hidráulicas. Todas las obras hidráulicas serán construidas por el Estado en carácter de fomento, para el desarrollo económico de la Provincia, salvo que la autoridad de aplicación disponga lo contrario. La presente disposición no excluye la participación voluntaria de los usuarios, en obras realizadas por consorcios de acuerdo a las disposiciones de este Código y su reglamento específico.

Art. 11.- Reservas. Por razones ecológicas, sociales o culturales, el Estado provincial podrá disponer que ciertas aguas sean conservadas en su estado natural, o que ciertas fuentes de agua no sean explotadas más allá de un límite máximo, preservando volúmenes o caudales mínimos permanentes.

Art. 12.- Reservas, vedas, limitaciones. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la autoridad de aplicación, podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos. La autoridad de aplicación podrá vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

La resolución que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo, no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundada, estableciéndose su plazo de duración, el que podrá ser renovado también por resolución fundada.

Art. 13.- Efectos de la veda y reserva. Durante el período de reserva o de veda no se acordarán concesiones

del recurso reservado ni del uso vedado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva; durante la época de reserva se recibirán solicitudes de concesión registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la reserva.

Art. 14.- Unidad de las aguas. La administración, uso y manejo de los recursos hídricos, se hará teniendo presente que las mismas son parte de un ciclo hidrológico permanente, en donde todas las aguas se encuentran interconectadas independientemente del estado o forma en que se presentan en la naturaleza.

Art. 15.- Emergencia. En casos de emergencia pública debidamente fundada y en defensa del bien común, el Gobierno de la Provincia o la autoridad de aplicación, podrán disponer sin indemnización, por el tiempo que dure la emergencia, de los canales, álveos y aguas necesarias para evitar el daño.

Art. 16.- La invariabilidad del uso. Los derechos para usar aguas con un objeto, lugar y forma determinados, no podrán ser alterados, salvo que medie autorización expresa de la autoridad de aplicación. Cualquier uso que se aparte de lo precedentemente expuesto, se considerará uso ilegítimo y estará sujeto a las sanciones de los arts. 283 y 284.

Art. 17.- Medida del derecho. La medida de los derechos de agua, está dada por un empleo eficiente dentro de los usos para los que se otorgaron.

Art. 18.- Planeamiento. Cuando se elaboren planes de recursos hídricos o de otros recursos naturales, no se podrán otorgar derechos que no se ajusten a la planificación. Los derechos preexistentes podrán ser revocados siempre que se demostrare fehacientemente que se lesiona seriamente el bien. Si así fuere corresponderá el reconocimiento de una justa indemnización.

TITULO III - AGUAS INTERPROVINCIALES: SU APROVECHAMIENTO

Art. 19.- Aguas interprovinciales, su aprovechamiento. Las aguas terrestres que atraviesen, penetren, salgan o limiten la provincia de La Rioja y otra provincia, se consideran, a los efectos de este Código, aguas interprovinciales.

Para su aprovechamiento la provincia concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca. Estos tratados serán puestos en conocimiento del Congreso Nacional conforme al art. 107 de la Constitución Nacional.

Art. 20.- Dominio y jurisdicción sobre aguas interprovinciales. La provincia de La Rioja reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interprovinciales que discurren en su territorio reconociendo, idéntico derecho, a otras provincias partícipes de una cuenca común.

Art. 21.- Nulidad de actos que afecten la jurisdicción provincial. Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales, que modifique o extinga derechos de la Provincia sobre las aguas de su dominio público, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, salvo aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno nacional.

TITULO IV - RÉGIMEN DE LAS AGUAS PRIVADAS

Art. 22.- Aguas privadas. Son aguas privadas las que reúnen los requisitos que el Código Civil establece para considerarlas tales.

Art. 23.- Función de policía. La autoridad de aplicación está facultada a controlar las formas de uso de aguas privadas, cuidando de que las mismas no sean manejadas de manera tal, que afecten ilegítimamente los derechos de terceros o el interés público.

Art. 24.- Inscripción. Las aguas privadas deberán ser inscriptas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto. Esta inscripción no implica reconocimiento ni presuposición alguna en cuanto a su titularidad o condición jurídica, hasta tanto no exista definición de autoridad competente.

Art. 25.- Cambio de condiciones. Cuando, por actos de sus titulares, se alteren las condiciones requeridas por el Código Civil para que cierto tipo de aguas sean consideradas privadas, las mismas se transformarán en públicas.

Art. 26.- Información. Los titulares de aguas privadas, están obligados a suministrar a la autoridad de aplicación todos los datos que les sean requeridos en cuanto a su volumen, calidad, forma de ocurrencia, modalidades de uso y destino. La falta en el suministro de la información requerida, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 283 y 284.

TITULO V - REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPITULO I - REGISTRO

Art. 27. - Registros a llevar. La autoridad de aplicación deberá llevar los siguientes registros:

1. De las aguas pertenecientes al dominio privado que se anoten de conformidad con lo establecido en el art. 24 de este Código.
2. De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesión o permiso.
3. De las empresas perforadoras para extracción de aguas subterráneas y técnicos responsables.

Los registros aludidos precedentemente serán llevados en libros separados, sellados, foliados y rubricados con las características y modalidades que determine el reglamento.

Art. 28.- Carácter del registro, efecto de la inscripción. Los registros aludidos en el artículo anterior son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privativo de aguas públicas, sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerde el uso en el registro aludido en el apart. 2 del artículo anterior. La inscripción en este caso será realizada de oficio por la autoridad de aplicación dentro de los cinco días perentorios de otorgada la concesión, pudiendo el titular del uso acordado instar la inscripción de su derecho.

Art. 29.- Obligatoriedad. Ningún derecho de aguas reconocido u otorgado por la provincia de La Rioja, será

oponible a terceros mientras no esté debidamente inscripto en los registros ordenados al efecto. Respecto de los derechos no inscriptos no juega la cláusula "sin perjuicio de terceros", y todo derecho inscripto será preferido a cualquier derecho no registrado independientemente de la antigüedad del segundo. El Estado no responderá por falta de provisión de aguas a derechos que no estén debidamente registrados.

Art. 30.- Créditos. No se podrán otorgar créditos oficiales de ninguna clase, para producciones que dependan de agricultura irrigada, o para actividades que demanden el empleo de aguas, sin que previamente se hayan justificado los derechos de agua, exhibiendo su correspondiente número de registro.

Art. 31.- Inscripción en el Catastro de la Propiedad Inmueble. El derecho al uso de aguas públicas, inherentes a un inmueble, será inscripto en el Catastro de la Propiedad Inmueble, como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio. A tal efecto, la autoridad de aplicación comunicará a dicho registro, las concesiones de uso de aguas inherentes a inmuebles que tenga registradas, enviando copia autorizada de la resolución que otorga la concesión e indicando, sin perjuicio de otros que pueda establecer el reglamento, los siguientes datos: Nombre del titular, superficie, límites del inmueble y superficie con derecho a uso de agua. Sin perjuicio de ello, el titular de la concesión puede también solicitar su inscripción en el registro aludido.

Art. 32.- Notificación a Catastro. La autoridad de aplicación comunicará a la Dirección de Catastro de la Provincia, las concesiones y permisos de uso de aguas públicas, a efectos de su inscripción y valuación de los inmuebles beneficiados.

Art. 33.- Información. Todo escribano, previo a realizar cualquier transferencia de inmuebles, debe requerir información sobre si el mismo tiene derechos de agua, y comprobar su inscripción, la cual deberá regularizar si no existiere, o aclarar si fuere dudosa. La falta de mención de derechos de agua, o su mención sin identificación de su número de registro, hará presumir que las propiedades involucradas carecen de derechos de agua.

Art. 34.- Obligación de los escribanos. Previo a la firma de escrituras de transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles susceptibles del beneficio de la concesión de aguas, los escribanos deberán obtener un certificado en el que conste si es inherente al inmueble el derecho de usar aguas públicas. La falta de este requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.

Además deberán dar cuenta periódicamente de las transferencias efectuadas por su intermedio remitiendo a la autoridad de aplicación un informe de las escrituras efectuadas. La omisión de esta formalidad, dará lugar a que la autoridad de aplicación imponga al escribano responsable, previa audiencia, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme a lo preceptuado por el art. 283 también, y como pena paralela; pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 284.

Art. 35.- Anotación de modificaciones del dominio y derechos reales. Recibido el informe aludido en el artículo precedente, la autoridad de aplicación anotará en el registro, lo solicitado en el art. 27 las modificaciones o cambios que se operen en el dominio o en derechos reales de inmuebles, con derechos a uso de aguas públicas mediante concesión. En caso que tales modificaciones sean efecto de decisiones judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionadas, deberán ser inscriptas en el registro establecido en el art. 27.

En caso de subdivisión de un inmueble que tenga derecho a uso de aguas públicas para una superficie inferior a su extensión total, la anotación se hará conforme a la proporción que la autoridad de aplicación haya determinado para cada una de las subdivisiones. En el caso de aguas privadas la subdivisión la harán los interesados, pero la autoridad de aplicación podrá no aprobarla sólo cuando se viole lo establecido en el art. 2326 del Cód. Civil.

Art. 36.- Rectificación de errores de inscripción. No crea derecho alguno la inscripción en el registro, que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución por virtud de la cual se confieren derechos privativos de uso del agua pública.

Art. 37.- Procedimiento de rectificación. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión, será hecha de oficio, o a petición de parte, salvo que hubiere generado derechos subjetivos. La iniciación del trámite se anotará como asiento original en el registro aludido en el art. 27.

Art. 38.- Responsabilidades. La autoridad de aplicación responde por los perjuicios que se causen por anotaciones erróneas y por el funcionamiento irregular del registro, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los autores del hecho generador del daño.

CAPITULO II - CATASTRO

Art. 39.- Catastro, elementos. La autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el registro aludido en el capítulo precedente, un catastro de aguas superficiales y subterráneas que indicará la ubicación de cursos de aguas, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termominerales o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos; caudal aforado, volúmenes en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho al uso, obras de regulación y derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general.

Art. 40.- Información para el catastro. Para elaborar y actualizar este catastro, la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir, por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas, el suministro de los informes que estime imprescindibles. La falta de suministro de información o la información falsa hará incurrir al responsable en multa que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme a lo preceptuado por el art. 283, pudiendo aplicarse como pena paralela las sanciones conminatorias establecidas en el art. 284 y la suspensión del servicio conforme el art. 140.

TITULO VI - SISTEMA DE APROVECHAMIENTO

Art. 41.- Concepto de sistema. A los efectos de este Código se denominará sistema al área territorial dentro de la cual es conveniente y beneficioso el uso de aguas de una fuente determinada. Al fijarse los límites del sistema, podrá establecerse el otorgamiento de oficio de concesiones y su irrenunciabilidad.

Art. 42.- Límites del sistema. La autoridad de aplicación determinará los límites de los sistemas, las obras necesarias para el uso beneficioso de las aguas y las modalidades de su construcción, reembolso y manejo.

Art. 43.- Modificación del ámbito territorial del sistema. En razón de obras efectuadas o concesiones acordadas, la autoridad de aplicación podrá modificar los límites del sistema, difundir sistemas o refundir sistemas anteriores demarcados. No podrán otorgarse concesiones ni permisos fuera de los límites del sistema.

LIBRO SEGUNDO - USO DEL AGUA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS

TITULO I - USOS COMUNES

Art. 44.- Derecho al uso común. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas terrestres, surgentes, corrientes, lacustres y pluviales, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otros de ejercer el mismo derecho.

Art. 45.- Enumeración de usos comunes. Los usos comunes que este Código autoriza son:

1. Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que la extracción se haga a mano, sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso o la surgencia de las aguas.
2. Abrevar o bañar ganado en tránsito, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad de aplicación.

Art. 46.- Prioridad y gratuidad. Los usos comunes que establece el artículo anterior, tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio.

TITULO II - USOS ESPECIALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.- Uso privativo de agua pública. Fuera de los casos taxativamente enumerados en el art. 45 de este Código, nadie puede usar el agua pública, subterránea o superficial, sin tener para ello permiso o concesión que determinará la extensión y modalidades del derecho de uso. Toda persona pública, privada o mixta, para usar privativamente de las aguas públicas, deberá obtener previamente permiso o concesión.

Art. 48.- Duración. Los derechos privativos al uso de aguas públicas durarán por el plazo que se les fije en el acto de otorgamiento, o si no tuvieren plazo, durante el término que dure su uso para los fines requeridos.

Art. 49.- Derecho de terceros. No se podrán otorgar derechos de uso de aguas en perjuicio de derechos otorgados y reconocidos, cuando los mismos estuvieren registrados de conformidad con las disposiciones de esta ley. Se entiende por perjuicio, en este caso, el otorgamiento de concesiones permanentes más allá de los caudales medios aforados para cada fuente de agua.

Art. 50.- Modalidad de abastecimiento. La autoridad de aguas decidirá conforme a las características de cada fuente y a los requerimientos de cada uso en particular, las modalidades de abastecimiento de cada derecho de uso de agua. Estas decisiones se instrumentarán a través de reglamentaciones.

Art. 51.- Interés público. Todo otorgamiento o reconocimiento de un derecho al uso de aguas públicas, se entiende efectuado bajo la condición de que sirva al interés público.

Art. 52.- Empleo beneficioso. Ningún derecho de aguas será válido, sino sólo en la medida de su empleo beneficioso dentro del uso para el cual fue otorgado. Más allá de esta medida, el Estado no reconocerá derecho alguno.

Art. 53.- Solicitud de reconocimiento de derechos o usos preexistentes. La solicitud de nuevos derechos de agua, o el pedido de reconocimiento de derechos o usos preexistentes a esta ley, implicará la aceptación de sus disposiciones, las cuales se entenderán como condiciones y modalidades de los derechos otorgados y reconocidos a partir de su vigencia.

Art. 54.- Derechos preexistentes. Las explotaciones o usos de aguas existentes a la fecha de sanción de esta ley, serán confirmadas a través de concesiones permanentes, siempre y cuando posean una antigüedad mínima de veinte años. Quedan excluidos de esta disposición, los usos o explotaciones realizados sobre la base de permisos precarios o concesiones eventuales.

Art. 55.- Nuevos derechos. Los nuevos derechos que se otorguen, sobre aguas no usadas a la fecha de sancionar esta ley, lo serán a través de concesiones eventuales, las que permanecerán en ese carácter hasta que se aforen los caudales medios de los recursos hídricos superficiales, se determinen los niveles de recarga anual de los acuíferos con recargas y se establezcan las tasas óptimas de uso para acuíferos sin recargo, según los métodos que determine la reglamentación.

Art. 56.- Realizadas las operaciones del artículo anterior, las concesiones eventuales serán convertidas en concesiones permanentes, por su orden de antigüedad, y hasta llegar a los límites que determina el art. 86.

Más allá de los mismos, no se otorgarán nuevas concesiones permanentes, salvo regularización de caudales de aguas superficiales, en cuyo caso podrán otorgarse concesiones permanentes hasta completar los volúmenes asegurados por la fuente regularizada.

Art. 57.- El artículo anterior no obsta al otorgamiento de permisos en las condiciones establecidas por esta ley.

Art. 58.- Abastecimiento de derechos. El Estado podrá abastecer los derechos de agua otorgados a través de cualquier medio.

Los derechos que se conceden lo son para uso del agua para un fin y no a su fuente ni a su volumen.

El usuario debe recibir, no obstante, aguas de calidad y cantidad suficientes como para satisfacer los fines de la concesión.

Art. 59.- Uso conjunto de aguas. Cuando el usuario emplee conjuntamente aguas superficiales y subterráneas, el Estado excepcionalmente y en caso debidamente fundado, podrá obligarlo a satisfacer sus requerimientos mediante una sola fuente, satisfechos los mayores costos que estos supongan.

Art. 60.- Obligatoriedad de otorgar derechos. No es obligatorio para el Estado otorgar derechos de uso de aguas públicas, aun cuando hubieren disponibilidades. En caso de negativa, el Estado deberá fundamentar su decisión.

Art. 61.- Cambio de circunstancias. La autoridad de aplicación podrá, por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho del uso, cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique

sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

Art. 62.- Condiciones de uso. Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

Art. 63.- Derecho implícito. El que tiene derecho a uso especial, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede con sujeción a la tutela y vigilancia de la autoridad de la aplicación usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

Art. 64.- Solicitud de usos especiales. El derecho a efectuar usos especiales deberá ser solicitado a la autoridad de aplicación que dictará un reglamento estableciendo las condiciones y contenido de la solicitud, los trámites a cumplir y los plazos para efectuar peticiones, cumplir requisitos y para expedirse otorgando o denegando las concesiones o permisos solicitados, asegurando adecuada publicidad y protección a los intereses de terceros.

Art. 65.- Obligación de suprimir usos ilegítimos. La autoridad de aplicación deberá adoptar medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice. La violación de esta obligación hará responsable al Estado. El funcionario o empleado que lo tolere o autorice, sin perjuicio de otras sanciones por este hecho, que se considerará falta grave, será pasible de la aplicación, como pena paralela, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme al art. 283 de este Código.

Art. 66.- Limitaciones al otorgamiento de usos. No serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional.

Art. 67.- Agotamiento de la fuente. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados la autoridad de aplicación podrá declararla agotada en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos.

CAPITULO II - EL PERMISO

Art. 68.- Casos de otorgamiento de permisos. Se otorgarán permisos:

1. Para la realización de estudios y ejecución de obras.
2. Para labores transitorias y especiales.
3. Para uso de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad.
4. Para pequeñas utilidades del agua o álveos de carácter transitorio.
5. Para los usos de aguas públicas que sólo puedan otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesiones.

Art. 69.- Caracteres del permiso. El permiso será otorgado a persona determinada, no es cesible, solo creará a favor de su titular un interés legítimo y, salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la autoridad de aplicación, con expresión de causa, en cualquier momento sin indemnización.

Art. 70.- Obligaciones del permisionario. Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso y comunicar a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de 30 días en el caso de transferencia de la propiedad beneficiada con permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa.

Art. 71.- Perjuicios a concesiones o permisos. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni utilidades anteriores.

Art. 72.- Requisitos de las resoluciones que otorguen permisos. La resolución que otorga un permiso, sin perjuicio de los requisitos complementarios que establezca el reglamento, consignará por lo menos:

1. Nombre del permisionario.
2. Naturaleza del permiso acordado.
3. Duración, si el permiso fuere por tiempo determinado.
4. Cargas financieras, si hubiera obligación de pagarlas.
5. Fecha de otorgamiento.

Art. 73.- Aplicación de disposiciones de la concesión. En lo pertinente, son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado, las disposiciones del capítulo III, sección IV de este Título.

Art. 74.- Reembolso de obras. Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la autoridad de aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la autoridad de aplicación opte por compensar con su importe los tributos aludidos en el art. 72 de este Código. El permisionario, en ningún caso, tendrá derecho de retención.

CAPITULO III - LA CONCESIÓN

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75.- Otorgamiento de concesiones. El derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión o álveos públicos, se ejercerá por concesiones, que otorgará la autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, previos trámites establecidos en este Código y su reglamentación.

Art. 76.- Prioridades. Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, de interferencias en el uso o falta o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades:

1. Para uso doméstico y municipal y abastecimiento de población.

2. Uso agrícola.
3. Uso pecuario.
4. Uso industrial.
5. Uso medicinal.
6. Uso minero.
7. Uso energético.
8. Uso piscícola.
9. Uso recreativo.

Para zonas determinadas con carácter general, y en función del interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá alterar el orden de prioridades establecido en el presente artículo. El cambio o alteración de prioridades no alterará a las concesiones ya acordadas.

Art. 77.- Concurrencia de solicitudes. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo y debidamente fundado de la autoridad de aplicación, tengan mayor importancia y utilidad económico-social; en igualdad de condiciones, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Art. 78.- Cláusula sin perjuicio de terceros. Dentro del rango de prioridades establecido en el art. 76, la concesión se extenderá otorgadas sin perjuicio de terceros.

Art. 79.- Requisitos de las resoluciones que otorguen concesión. La resolución que otorgue concesión, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, consignará por lo menos, lo siguiente:

1. Titular de la concesión.
2. Clase de uso otorgado.
3. Tipo de concesión según la clasificación de la sección II de este capítulo.
4. Fuentes de aprovechamiento, haciéndose constar la salvedad expresada en el artículo siguiente.
5. Dotación que corresponde o forma y modo del aprovechamiento según la clase de uso otorgado.
6. Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.

Art. 80.- Control de extracción. Toda utilización de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído, conforme lo que disponga la autoridad de aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado, aparejará la inmediata suspensión de la entrega del agua, salvo lo dispuesto por el art. 121 de este Código.

Art. 81.- Entrega de dotación. En las concesiones de uso consuntivo de aguas, la dotación se entregará por un volumen determinado, volumen durante un tiempo establecido, o volumen durante un tiempo establecido para

una superficie determinada, conforme a las necesidades del concesionario y disponibilidad de agua.

La autoridad de aplicación determinará los plazos y las modalidades para la conversión del sistema actual.

Art. 82.- Transferencia. Para la transferencia de concesiones, es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación.

Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencias de inmuebles e industrias a los que sean inherentes concesiones de uso de aguas públicas.

Art. 83.- Sólo podrán transferirse las concesiones, cuando estuvieren registradas y previa aprobación de la autoridad de aplicación.

Art. 84.- El Estado podrá denegar o autorizar las transferencias entre predios distintos de un mismo propietario. No se autorizarán las transferencias que afecten derechos de terceros.

Art. 85.- En todos los supuestos los gastos que demandare el nuevo uso de los volúmenes transferidos, serán pagados por los particulares beneficiados.

Art. 86.- El volumen total resultante de la suma de los derechos de agua, otorgados por concesión permanente sobre una fuente dada, no podrá superar el caudal medio aforado para la fuente, el nivel de recarga, o el cupo máximo de explotación anual para los acuíferos sin recarga, determinados según los métodos que se establezcan por reglamentación.

Art. 87.- La distribución del agua deberá hacerse en base a un diagrama de circuito cerrado una vez cumplida la previsión del artículo anterior y en función del cual solamente estará en uso del agua el o los concesionarios de turno del respectivo canal de servicio. Para la confección del diagrama deberá preverse el tiempo de recorrido entre los usuarios que terminen y los que reciben el turno respectivo.

Art. 88.- En épocas de escasez, todos los derechos que devengan de concesiones permanentes, serán abastecidos prorrateando entre ellos la disminución de caudales.

Art. 89.- Solamente podrán prorratearse reducciones de caudal entre concesiones permanentes, cuando se hubiere suprimido totalmente la provisión de aguas a los derechos derivados de concesiones eventuales y permisos.

Art. 90.- Cuando el prorrateo de caudales implique daño irreparable para la existencia futura de explotaciones permanentes, agrícolas o no, y existiendo conformidad de partes, el Estado, podrá autorizar a los concesionarios a recibir los caudales motivo del acuerdo mientras dure la emergencia.

Art. 91.- Los excesos de caudales por sobre las medidas aforadas serán otorgadas por la autoridad de aplicación, mediante concesiones temporarias o permisos. Las aguas otorgadas de esta forma, no podrán ser usadas sino para usos o cultivos temporarios.

Art. 92.- Las concesiones de aguas para la prestación de servicios públicos se regularán por esta ley, aun cuando el servicio sea prestado por entidades públicas nacionales o provinciales. La prestación del servicio se registrará por las disposiciones pertinentes.

SECCION II - CLASIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS CONCESIONES

Art. 93.- Concesiones permanentes y eventuales. Según la prioridad con que se abastezca una concesión, con respecto a otra del mismo rango; en la enumeración del art. 76 de este Código puede ser permanente o eventual.

Art. 94.- Concesiones permanentes. Son concesiones permanentes las que hayan tenido esa categoría durante la vigencia de la ley 3336 y cumplan las obligaciones establecidas en el art. 285 y las aludidas en los arts. 78 y 79. En lo sucesivo no podrán otorgarse concesiones permanentes mientras no sea aforada su fuente de provisión.

Art. 95.- Dotación de concesiones. Los titulares de concesiones permanentes tendrán derecho, conforme a las disposiciones de este Código, a recibir prioritariamente la dotación que la autoridad de aplicación determine.

Los titulares de concesiones eventuales recibirán su dotación después de satisfechas las concesiones permanentes y según el orden de su otorgamiento.

Art. 96.- Concesiones continuas y discontinuas. Las concesiones continuas, permanentes o eventuales, tienen derecho a recibir una dotación determinada por la autoridad de aplicación. Las concesiones discontinuas, permanentes o eventuales, tendrán derecho a recibir una dotación establecida por la autoridad de aplicación de este Código, en una época determinada, de acuerdo a la disponibilidad de agua y necesidades del concesionario.

Art. 97. - Entrega de dotación a las concesiones discontinuas. La autoridad de aplicación fijará, conforme a lo establecido en el artículo precedente, la época y modalidades de entrega de la dotación de las concesiones discontinuas.

Art. 98. - Concesiones temporarias e indefinidas. Las concesiones temporarias confieren el derecho de uso por el plazo establecido en este Código o en el título de otorgamiento; las indefinidas están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria establecida en la ley o en el título de otorgamiento.

Art. 99.- Duración de las concesiones temporales. Las concesiones temporales, tendrán plazos máximos de 10 años pudiendo renovarse a su expiración.

Art. 100.- Concesiones personales y reales. Las concesiones pueden otorgarse a una persona en virtud de reunir los requisitos establecidos por este Código y su reglamentación, o para actividades determinadas; industrias o inmuebles.

SECCION III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Art. 101. - Derechos del concesionario. El concesionario goza de los siguientes derechos:

1. Usar de las aguas o del objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de este Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.

2. Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión.
3. Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio de la concesión.
4. Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.
5. Ser protegido inmediatamente en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando éstos sean amenazados o afectados.

Art. 102.- Consorcios de usuarios. Los concesionarios pueden asociarse, a requerimiento del Estado o voluntariamente, formando consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos y obras hidráulicas conforme lo establezca una ley especial que les acordará derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas bajo control y supervisión de las autoridades de aplicación.

Art. 103.- Los concesionarios están obligados a formar parte de los consorcios cuando se establezca su participación por disposición de la mayoría o de la autoridad de aplicación.

Art. 104. - Obligaciones del concesionario. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las disposiciones de este Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua.
2. Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por este Código, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
3. Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos -canales, drenajes y desagües-, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación.
4. Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e informes que solicite la autoridad de aplicación.
5. No inficionar las aguas.
6. Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.
7. Comunicar la transferencia de la propiedad en un plazo no mayor de 60 días.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Art. 105.- Suspensión del servicio. Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en este Código, la autoridad de aplicación puede, con la excepción establecida en el art. 121, suspender total o parcialmente la entrega de dotación del concesionario que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior. La suspensión se mantendrá mientras dure la infracción.

Art. 106.- Perjuicios a terceros. Nadie puede usar de las aguas nide los acueductos en perjuicio de terceros, concesionarios o no, por represamiento, cambio de color, olor, sabor, temperatura, o velocidad del agua, inundación o de cualquier otra manera.

SECCION IV - RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORARIA Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Art. 107. - Suspensión temporaria y restricción. Las concesiones permanentes pueden ser restringidas en su uso o suspensión temporaria en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las precedan en el orden establecido en el art. 76. En caso de la suspensión temporaria o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

Art. 108.- Extinción, causas. Son causas extintivas de la concesión.

1. La renuncia.
2. El vencimiento del plazo;
3. La caducidad;
4. La revocación;
5. Falta de objeto concesible;
6. Urbanización de tierras.

Art. 109.- Renuncia. Salvo lo dispuesto en el art. 121 de este Código, el concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, quien previo pago de los tributos adeudados y conformidad de acreedores hipotecarios si fuera inherente a inmuebles, la aceptará. La renuncia producirá efecto desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los cinco días de quedar el expediente en estado de resolver.

Art. 110.- Vencimiento del plazo. El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión, produce su extinción automáticamente y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas por el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario, pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

Art. 111.- Caducidad. La concesión podrá ser declarada caduca:

1. Cuando transcurrido seis meses a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras, los trabajos o los estudios a que obliguen las disposiciones de este Código o el título de la concesión salvo que en éste, se fije un plazo mayor.
2. Por no uso del agua durante dos años.
3. Por infracción reiterada a las disposiciones de los arts. 104 y 106 de este Código.
4. Por deficiente prestación de servicios en el caso de concesión empresaria.
5. Por falta de pago de tres años de canon, previo emplazamiento por noventa días bajo apercibimiento de caducidad.
6. Por cese de la actividad que motivó el otorgamiento.

7. Por emplear el agua en uso distinto del concedido, sin la debida autorización.

La caducidad produce efecto desde la fecha de su declaración. Será declarada por las causas taxativamente enumeradas en el presente artículo por la autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada indemnización ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autoridad de aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros aludidos en el art. 27 de este Código.

Art. 112.- Falta de objeto concesible. La concesión se extinguirá sin que ello genere indemnización a favor del concesionario salvo culpa del Estado:

1. Por agotamiento de la fuente de provisión.
2. Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

La declaración producirá efectos desde que se produjo el hecho generador de la declaración de extinción.

Será hecha por la autoridad de aplicación de oficio o a petición de parte con audiencia del interesado y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la autoridad de aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite será efectuada como anotación marginal en el registro aludido en el art. 27 de este Código.

Art. 113.- Revocación. Cuando mediaren razones de utilidad pública o las aguas fueren necesarias para abastecer uso que le precedan en el orden establecido por el art. 76, la autoridad podrá revocar las concesiones, indemnizando los daños emergentes que la medida ocasionaría.

Art. 114.- Monto de la indemnización. La falta de acuerdo sobre el monto de indemnización autorizará al concesionario a recurrir a la vía judicial. El desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago, en ningún caso suspenderán los efectos de la revocación ni de la declaración de extinción por falta de objeto concesible, en los casos que según el art. 112 procede indemnizar.

Art. 115.- Nulidad de la concesión. Cuando se hubieren violado los requisitos impuestos por el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado no podrán solicitar judicialmente su anulación, sin haber previamente agotado la vía administrativa.

Art. 116.- Efectos de la extinción o nulidad de concesión o empadronamiento. Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso del agua y cancelar la inscripción en el registro aludido en el art. 27.

LIBRO TERCERO - NORMAS PARA CIERTOS USOS ESPECIALES Y CONCESIÓN EMPRESARIA

TITULO I - BEBIDA USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Art. 117. - Uso doméstico y municipal. La concesión de uso de aguas para bebida y riego de jardines, usos domésticos y municipales, tales como riego de arbolados, paseos públicos, limpiezas de calles, extinción de incendios, y servicios cloacales, está comprendida en el presente título. Estas concesiones serán permanentes y reales.

Art. 118.- Uso de agua y prestación del servicio. Las concesiones de uso aludidas en este título serán otorgadas por la autoridad de aplicación sea que el servicio se preste por la misma autoridad o mediante concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcios o particulares bajo control de la autoridad de aplicación, que fijará el monto del servicio. Las concesiones de prestación de servicios a particulares serán temporarias y al vencimiento las instalaciones, obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

Art. 119.- Régimen de inmuebles en zonas en que se presta el servicio. La autoridad de aplicación o el concesionario, si los términos de la concesión lo autorizan, podrán obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este título, al pago por el servicio puesto a su disposición se haga o no uso de él; a la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable; a soportar gratuitamente servidumbres con el objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios; a realizar la construcción de obras necesarias y a someter a los reglamentos que se dicte. Si las obras no fueran construidas por el usuario podrá efectuarlas la autoridad de aplicación o el concesionario, a costa del usuario, reembolsándose su importe por vía de apremio.

Art. 120.- Condiciones de otorgamiento de concesión. La concesión para los usos aludidos en este título será otorgada previa verificación de la potabilidad y volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros ni del medio ambiente.

Art. 121.- Concesión forzosa e irrenunciable. Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos es irrenunciable. En ningún caso los servicios aludidos en este título podrán suspenderse por falta de pago ni por ninguna causa.

Art. 122.- Areas críticas. En áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico y municipal sea crítica, la autoridad de aplicación puede prohibir o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación (casas particulares de una determinada superficie), o riego de jardín.

Art. 123.- Modalidades de prestación del servicio. Leyes convenios o reglamentos especiales, determinarán las modalidades de prestación de los servicios.

TITULO II - USO INDUSTRIAL

Art. 124.- Uso industrial. La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavada, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin

consumo de agua.

Art. 125.- Requisitos para obtener concesión y habilitación. Para obtener concesión para usos industriales, es requisito indispensable la presentación de la documentación específica que la autoridad exija.

Art. 126.- Perjuicio a terceros. Cuando el uso de agua para industria pueda producir alteraciones en las condiciones físicas o químicas de agua o álveo o en el flujo natural del caudal, el instrumento de la concesión deberá aprobar los programas de manejo de la obra hidráulica.

Art. 127.- Utilización del objeto concedido. Aunque la concesión para uso industrial se haya otorgado para satisfacer la capacidad proyectada, la dotación para uso o descarga se autorizará conforme a las necesidades presentes.

Art. 128.- Cambio de ubicación del establecimiento. En caso de cambio de lugar de ubicación del establecimiento, la autoridad de aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descargo siempre que no cause perjuicio a terceros y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

Art. 129.- Suspensión y caducidad de la concesión. Si con motivo de la concesión reglada en este capítulo, se causare perjuicio a terceros se suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración de las infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión.

TITULO III - USO AGRÍCOLA

Art. 130.- Uso agrícola. Las concesiones para riego se otorgarán a los predios en que se usarán las aguas, cuando las personas que las solicitaran demostraren dominio, en los terrenos que establecerá la reglamentación.

Son concesiones reales.

Art. 131.- En caso que el solicitante no pueda acreditar su título de dominio se otorgará permiso conforme a lo preceptuado en el art. 68, inc. 5.

Art. 132.- Condiciones de otorgamiento. Para el otorgamiento de concesiones para riego, será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente, que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La concesión se otorgará por superficie.

Art. 133.- Usos domésticos y bebidas. Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 134.- Dotación. En las concesiones para riego, la dotación de aguas se entregará en base a una tasa de uso beneficioso que, teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, las condiciones de la tierra, del clima y de las posibilidades de la fuente, fijará la autoridad de aplicación para cada sistema.

Art. 135.- Eficiencia en el uso. Cuando el concesionario, con los caudales acordados, puede por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales regar mayor superficie que la concedida, solicitará

autorización para la ampliación del área a irrigar, la que se acordará inscribiéndose en el registro aludido en el art. 27 de este Código. En este caso, las obras y servicios necesarios para el control especial de la dotación de aguas serán a cargo del concesionario.

Art. 136.- Obras y servicios necesarios. La autoridad de aplicación fijará discrecionalmente los puntos de ubicación de toma y sus características, tratando que el mayor número posible de usuarios se sirva de la misma obra de derivación; también podrá cambiar a sus costas, la ubicación de las tomas cuando necesidades del servicio lo requieran. Los gastos de mantenimiento de toma y canales serán a cargo de los usuarios o prorratio.

Los que requieran acondicionamiento de tomas o la construcción o acondicionamiento de canales para servir nuevos usuarios, serán pagado por éstos.

Art. 137.- Subdivisión. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua para riego, la autoridad de aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponda a cada fracción.

Cuando se trate de aguas privadas la subdivisión la harán los interesados debiendo ser aprobada por la autoridad de aplicación. En ambos casos se deberán respetar las normas dictadas para la aplicación de la reglamentación del art. 2326 del Cód. Civil.

TITULO IV - USO PECUARIO

Art. 138. - Uso pecuario. Las concesiones para uso pecuario, se otorgarán en las mismas condiciones que las concesiones para uso agrícola y serán reales.

Son aplicables en lo pertinente y en forma supletoria al uso reglado en este título, las disposiciones del título III de este libro. Sin perjuicio de lo expresado, la autoridad de aplicación podrá establecer abrevaderos públicos, pudiendo cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado.

TITULO V - USO ENERGÉTICO

Art. 139 - Uso energético. Se otorgarán concesiones para uso energético cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético, (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad. Estas concesiones son reales e indefinidas.

Art. 140.- Son aplicables a estas concesiones las disposiciones de los arts. 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de esta ley.

TITULO VI - USO RECREATIVO

Art. 141.- Uso recreativo. La autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de agua,

áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público.

También otorgará concesión de uso de agua para piletas o balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

Art. 142.- Modalidades de uso. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el título de concesión.

Art. 143.- Intervención de organismos competentes Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad a cuyo cargo está la actividad recreativa o turística en la Provincia; esta autoridad regulará, en coordinación con la autoridad de aplicación, todo lo referido al uso establecido en este título, la imposición de servidumbres y restricciones al dominio y el ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.

TITULO VII - USO MINERO

Art. 144.- Uso minero. El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, necesita concesión de acuerdo al presente Código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales e indefinidas y se otorgarán en consulta con la autoridad minera o a pedido de ésta.

Art. 145.- Alveos, playas, obras hidráulicas. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en o bajo álveos y obras hidráulicas, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Art. 146.- Servidumbres de aguas naturales. A los efectos del art. 48 del Cód. de Minería, se consideran naturales, a las aguas privadas de fuente o de vertientes y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

Art. 147.- Hallazgo de aguas subterráneas. Quienes realizando trabajos de explotación de minas, hidrocarburos o gas natural, encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de ocurrido; a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación, información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallen, espesor, naturaleza y cualidades de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición, hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 283; también, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 284 de este Código. Si el minero solicitare concesión, tendrá prioridad sobre otros solicitantes de uso de la misma categoría según el orden establecido en el art. 76.

Art. 148.- Desagüe de minas. El desagüe de minas se registrá por el art. 51 del Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas y por este Código si se impone sobre predios ajenos a la explotación minera.

Art. 149.- Perjuicios a terceros. Las aguas usadas en una explotación minera serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no causen perjuicio a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras, en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o deterioren el medio ambiente en perjuicio de terceros.

La infracción a estas disposiciones causará la suspensión de entrega del agua, hasta que se adopte oportuno remedio, sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 283; también y, como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art 284 de este Código.

TITULO VIII - USO MEDICINAL

Art. 150.- Uso medicinal. El uso o explotación de aguas dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares, requerirá concesión de la autoridad de aplicación, que deberá ser tramitada por necesaria intervención de autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y del propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último.

Art. 151.- Protección de fuentes. La autoridad de aplicación con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

Art. 152.- Embotellado de agua mineral. El embotellado de aguas medicinales, será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

TITULO IX - USO PISCÍCOLA

Art. 153.- Uso piscícola. Para el establecimiento de viveros, o del uso de curso de agua o lagos artificiales para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas, se requiere concesión que será otorgada por la autoridad de aplicación. Estas concesiones serán personales y temporarias.

LIBRO CUARTO - NORMAS RELATIVAS A CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUA

TITULO I - CURSOS DE AGUAS Y AGUAS LACUSTRES

CAPITULO I - CURSOS DE AGUA

Art. 154.- Determinación de la línea de ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de los cursos naturales conforme al sistema establecido por el art. 2577 del Cód. Civil, de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención, en la operación, a los interesados.

Las cotas determinantes de la línea de ribera se anotarán en catastro establecido por el art. 39. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Art. 155.- Conducción de agua por cauces públicos. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos;

toda agua que caiga en un canal público se considera pública.

TITULO II - AGUAS DE VERTIENTES

Art. 156.- División de terrenos donde corren aguas de vertientes. Cuando una heredad en la que corren aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se regirá por las disposiciones de este Código.

Los titulares del predio dividido deberán solicitar concesión para continuar usando el agua, que les será otorgada presentando plano del inmueble y el título de dominio.

Art. 157.- Otorgamiento de concesión. Las concesiones serán otorgadas conforme la división de las aguas establecidas por los interesados, siempre que no contraríen lo dispuesto por el art. 2326 del Cód. Civil;

a falta de estipulación expresa, la autoridad de aplicación decidirá, teniendo en cuenta los usos hechos con anterioridad a la división y lo establecido por art. 2326 del Cód. Civil.

TITULO III - AGUAS DE FUENTES

Art. 158.- Fuentes privadas. Salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponderá a los colindantes por partes iguales.

TITULO IV - AGUAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERÉS GENERAL

Art. 159.- Aguas que adquieren aptitud para uso de interés general. Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previa expropiación e indemnización, pasarán al dominio público, debiendo la autoridad de aplicación, eliminarlas del registro mencionado en el art. 24 de este Código.

Art. 160.- Prioridad de concesión. Depositada la indemnización las aguas pasarán al dominio público. El antiguo propietario, podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerlas tendrá prioridad sobre otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en el art. 76 de este Código,

siempre que renuncie en forma expresa al derecho de indemnización como condición para obtener la concesión.

TITULO V - AGUAS PLUVIALES

Art. 161.- Apropiación de aguas pluviales. La apropiación de las aguas pluviales que, conservando su individualidad, corren por lugares públicos, podrá ser reglamentada por la autoridad de aplicación o las municipalidades. En este último caso, los reglamentos serán puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación para su aprobación, requisito, éste esencial para su vigencia.

TITULO VI - AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 162.- Aguas subterráneas. La exploración y alumbramiento de aguas subterráneas que se encuentren y discurren en intersticios completamente saturados de agua, su uso, control y conservación se rigen por el presente título.

Art. 163.- Uso de las aguas subterráneas. Son componentes del acuífero las partes sólidas continente y las aguas que contengan.

En lo que hace a estas últimas, no se podrán alterar su volumen, presión y calidad más allá de los límites establecidos por el art. 164.

Art. 164.- Acuíferos libres y confinados. En los acuíferos con carga, la autoridad de aplicación determinará volúmenes de extracción anual que no podrán superar los volúmenes de recarga anual.

Podrán establecerse volúmenes de extracción inferiores a los volúmenes de recarga cuando se hiciera necesario para preservar la calidad, las presiones y la estructura física del acuífero.

Para los acuíferos sin recarga la autoridad de aplicación establecerá el volumen anual de extracciones que asegure su óptimo aprovechamiento dentro de un plazo de tiempo que se fijará como límite de su vida útil.

Art. 165.- Límite de uso. Realizadas las medidas del art. 164 no se podrán usar aguas subterráneas más allá de los límites que se establezca. Esta disposición no sólo es aplicable a perforaciones futuras, sino también a la regulación del uso de las ya existentes.

Art. 166.- Uso común. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende, no requiere concesión y permiso cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la perforación sea efectuada a pala.
2. Que el agua se extraiga por baldes y otros recipientes movidos por fuerza humana; o animal o molinos por agua o viento, o artefactos accionados por motores de potencia equivalente.
3. Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

Art. 167.- Uso privativo. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, es necesario la obtención de permisos o concesión de la autoridad de aplicación para la explotación de agua subterránea.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso que el solicitante del permiso o concesión, sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y éste pertenezca a un particular, la autoridad de aplicación cuando sea evidente conveniencia el otorgamiento de la concesión e ineludible la ocupación de terrenos privados, solicitará la declaración de utilidad pública de las superficies necesarias para ubicar el pozo, bomba, acueducto y sus accesorios, emplazamiento de piletas, o depósitos, caminos de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable para el desarrollo de la actividad objeto del permiso o concesión. El solicitantes se hará cargo de la indemnización por expropiación y gastos del juicio.

Art. 168.- Carácter de las concesiones. Las concesiones de uso de aguas subterráneas serán eventuales, hasta tanto se cumplan los mandatos de los arts. 55, 56 y 164, en cuya oportunidad se transformarán en permanentes, según la antigüedad y hasta los límites que surjan de los estudios que se realicen y lo prescripto en el art. 177 de este Código.

Art. 169.- Exploración. Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación cualquiera puede explorar, por sí o autorizar la exploración de suelo propio, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas.

El predio ajeno o en predio de dominio público o privado del Estado, sólo podrá, explorarse con consentimiento del dueño o del Estado.

Art. 170.- Trabajos de perforación. Los trabajos de perforación para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas, sólo podrán ser hechas por el Estado o por empresas debidamente inscriptas en el registro aludido en el art. 27 de este Código, comunicando a la autoridad de aplicación con cinco días de antelación a su iniciación. Para el uso común rige el art. 166.

Art. 171.- Solicitud de concesión y permiso de perforación. Para obtener concesión de uso de aguas subterráneas, deberá presentarse por el solicitante y el titular de la empresa perforadora una petición que deberá contener, sin perjuicio de las especificaciones que indique el reglamento, lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del titular del predio o solicitante y autorización del titular de la empresa perforadora y del técnico responsable y número de inscripción de la empresa perforadora en el registro mencionado en el art. 27 de este Código.
2. Características de la instalación prevista, plan de trabajo y técnicas a emplear.
3. Uso que se dará al agua a extraer.
4. Plano del inmueble con ubicación de la perforación y descripción del establecimiento industria o actividad beneficiaria indicando la distancia a las perforaciones más cercanas.

Art. 172.- Comienzo de los trabajos. Presentada la solicitud de concesión, la autoridad de aplicación podrá:

1. Rechazarla, por resolución fundada, en cuyo caso se archivará previa notificación.
2. Admitirla formalmente, en cuyo caso dará orden de empezar los trabajos que serán controlados y

supervisados por la autoridad de aplicación, que podrá dar instrucciones sobre la forma de efectuarlos, cambiar los planes de trabajo y exigir se tornen las precauciones que estime pertinente.

Art. 173.- Datos a suministrarse: Una vez efectuada la perforación, deberán suministrarse a la autoridad de aplicación los datos e informes que exija el reglamento, tendientes a establecer de aplicación las características de aplicación de la perforación, análisis cualitativos y cuantitativos del agua, suelos, mecanismos de aforos, etc. Será imprescindible suministrar lo siguiente:

1. Profundidad y diámetro del pozo, número de acuíferos atravesados , niveles piezométricos, caudal y calidad del agua de cada uno.
2. Perfil geológico y estratigráfico y perfilaje eléctrico de la perforación perfil de entubación, consignando diámetro y tipo de filtro.
3. Muestras de aguas y análisis químicos.
4. Sistema utilizado para aforar y caudal extraído.

Art. 174.- Otorgamiento de concesión. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la autoridad de aplicación otorgará la concesión en un plazo no mayor de sesenta días, a contar de la fecha de presentación de la documentación exigida por el art. 173.

Art. 175.- Requisitos de la resolución otorgando la concesión de uso de aguas subterráneas. La resolución que acuerda la concesión deberá consignar por lo menos lo siguiente:

1. Titular de la concesión
2. Clase del uso otorgado.
3. Ubicación, características técnicas del pozo y características fisicoquímicas del acuífero.
4. Fecha de otorgamiento de la concesión.
5. Máximo extraíble en litros por hora o metro cúbico por hora.

En caso que la concesión se otorgue por silencio de la administración, el solicitante deberá exigir a la autoridad de aplicación la inscripción de la concesión en el registro aludido en el art. 27 con los datos exigidos en este artículo y en la reglamentación.

Art. 176.- Limitaciones al dominio con motivo del uso de aguas subterráneas. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas, tendrán libre acceso a los predios privados conforme lo dispone el art. 242 de este Código. Para realizar perforaciones o sondeos de pruebas, muestras de suelo o tareas que demanden ocupación temporaria o perpetua del suelo, deberán calcularse restricciones administrativas, servidumbres o expropiar, según lo establece el libro VII de este Código.

Art. 177.- Condiciones de uso de las aguas subterráneas. La autoridad de aplicación en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones de este título, las estipulaciones del reglamento y las condiciones de otorgamiento de concesiones o permisos podrá en cualquier tiempo:

1. Dignar el o los acuíferos en donde se permite extraer agua:
2. Ordenar modificaciones de métodos, sistemas o instalaciones.

3. Ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislación de capas o empleo de determinado tipo de filtro.
4. Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero.
5. Adoptar cualquier otra medida que importando sólo una restricción al dominio sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar la calidad y conservación del agua y tienda a lograr más beneficio para la colectividad.

Art. 178.- Control de extracción. Todos los pozos deberán ser provistos de dispositivos aprobados por la autoridad de aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de las aguas cuando éstas no se usen o no deban ser usadas. Asimismo se colocarán en forma definitiva elementos o dispositivos que permitan el registro periódico de los niveles estáticos y dinámicos.

Art. 179.- Protección de pozos. La autoridad de aplicación podrá establecer alrededor del pozo, zonas de protección dentro de las cuales podrán limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan dificultar, menoscabar o interferir su correcto uso.

Art. 180.- Conservación de las aguas. Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes:

1. Que el alumbramiento no ocasione cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.
2. Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de agua, ni perjudique a cualquiera.

Art. 181.- Distritos de explotación. La autoridad de agua podrá establecer distritos de explotación sobre la base de los límites comprobados del acuífero, que sirve de base al uso. Cada distrito podrá ser objeto de regulaciones específicas en atención a sus características.

Se hayan o no constituido los distritos de explotación cuando existan pozos vecinos y razones técnicas lo aconsejen, la autoridad de aplicación de oficio o a pedido de interesados, podrá disponer la clausura de uno o varios o su operación conjunta.

Art. 182.- Mantenimiento y operación conjunta de uno o varios pozos. Cuando un pozo sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varios pozos, los gastos de mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en concesión a cada uno.

Art. 183.- Recarga artificial de acuíferos subterráneos. Donde sea física y económicamente posible, la autoridad de aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas, la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios, para ello o para retornar al subsuelo excedente no usados.

Estos gastos se prorratarán entre los beneficiarios en proporción al uso máximo acordado en concesión o se considerará como obras de fomento, según resuelva fundamentalmente la autoridad de aplicación.

Art. 184.- Contravenciones. La contravención de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, a las resoluciones de la autoridad de aplicación dictadas en virtud de las atribuciones conferidas por los arts. 163, 164, 165, 177, 179, 180, 181, 182 y 183 de este Código, traerá aparejada las siguientes sanciones que, siempre, serán aplicadas previa audiencia:

1. Cuando el contraventor no sea concesionario de agua subterránea, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme a lo preceptuado por el art. 283 de este Código. También y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 284 de este Código.
2. Cuando el contraventor sea una empresa, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 283 de este Código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 284 de este Código. Todo ello sin perjuicio de la suspensión o cancelación de la matrícula en el registro aludido en el art. 27.
3. Cuando el contraventor sea un concesionario o solicitante de concesión de aguas subterráneas, la sanción será multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 283, de este Código. También como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 284 de este Código. Todo ello sin perjuicio de disponer la suspensión del uso del agua o la caducidad de la concesión. Cuando las infracciones sean imputables a la empresa perforadora y al permisionario, concesionario o solicitante de concesión, se sancionará a ambos.

Art. 185. - Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos.

LIBRO QUINTO - DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 186. - Conservación de aguas. La autoridad de aguas tomará las medidas para proteger la calidad de las aguas además de las que fueren menester para prevenir, atenuar o suprimir sus efectos nocivos, entendiéndose por tales, los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

TITULO II - CONTAMINACIÓN

Art. 187.- Contaminación. A los efectos de este Código, se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, inaptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo o que por su olor, sabor, temperatura o color, causen molestias o daños.

Art. 188.- Inventario. La autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, harán un inventario de las aguas estableciendo su grado de contaminación que se registrarán en el catastro de aguas aludido en el art. 39 de este Código. Este inventario será actualizado anualmente. También deberán formularse planes para evitar o disminuir la contaminación. Dichos planes serán periódicamente reactualizados.

Art. 189. - Grado de contaminación. La alteración del estado natural de las aguas, podrá efectuarse de los

modos y grados que la autoridad de aplicación determine en los reglamentos que dictará previa consulta con la autoridad sanitaria.

Estos reglamentos estarán orientados a mantener y mejorar el nivel sanitario existente y posibilitar el mejor uso de las aguas.

Art. 190.- Calidad natural. Dicha calidad será por lo menos, la que las aguas tienen al momento en que se acuerden. El Estado no responderá por la calidad natural de las aguas al momento que se acuerden siendo a cargo del usuario, la realización de los gastos y tareas necesarias para tornarlas aptas para el uso otorgado.

Art. 191.- Prohibición de contaminar. El derecho al uso de las aguas no comprende el deteriorar su calidad.

Los terceros afectados por actividades que contaminen las aguas tendrán, además de las acciones que confiere el Código Civil para lograr reparación de daños y hacer cesar la actividad contaminante, acción para petitionar del Estado que éste tome medidas en contra del contaminador.

Art. 192.- Sanciones. Sin perjuicio de las reparaciones civiles del artículo anterior, el Estado podrá multar al contaminador, declarar suspendida su concesión o declarar la caducidad de la misma, conforme las disposiciones de esta ley.

Las multas se graduarán según lo establece el art. 283, pudiendo aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 284.

Art. 193.- Actividades excluyentes. Cuando un usuario alegue perjuicios derivados de contaminación que supongan por parte del contaminador, gastos tales para su eliminación que ponga en riesgo la viabilidad económica de la explotación generante de la polución, la autoridad de aplicación evaluará la conveniencia socioeconómica de cada empresa antes de tomar medidas al respecto.

Art. 194.- Factores a evaluarse. Entre los elementos a ser evaluados estarán: El producto bruto de cada actividad, el número de personal que emplean y el porcentual de producto permanente en la Provincia. Si se comprobare la conveniencia socioeconómica de la empresa contaminante se autorizará a proseguir su gestión compensados que sean los perjuicios que causen a terceros. La autoridad de aplicación rehusará su consentimiento cuando a su juicio se afecte gravemente la salud, la seguridad o el bienestar de la población en general. También podrá rehusar su consentimiento cuando la actividad contaminante implique, si se continúa, perjuicios ecológicos graves e irreparables para el área afectada.

Art. 195.- Plantas de tratamiento. La autoridad de aplicación podrá exigir que todas las empresas o explotaciones que transmitan calidades nocivas a las aguas instalen plantas de tratamiento. Dichas plantas podrán ser individuales para cada explotación o comunes para varias, según la posibilidad técnica y su conveniencia económica.

La autoridad de aplicación podrá requerir plantas de tratamiento comunes.

Art. 196.- El uso de aguas contaminadas será reglamentado por la autoridad de aplicación y se otorgará mediante concesión.

La contaminación es un concepto relativo y está vinculada al uso que se le dé a las aguas, por ejemplo, aguas consideradas contaminadas para consumo humano, pueden ser aptas para uso industrial o riego. Además deben admitirse grados de contaminación y tolerancia de ciertos porcentajes de impurezas. El concepto de contaminación está íntimamente vinculado con el de protección y conservación del medio ambiente.

Todas las aguas, cualquiera sea la forma en que se encuentren en la naturaleza, pueden ser contaminadas o contaminantes.

Art. 197.- Alcance del título. Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades que puedan contribuir a deteriorar la calidad de las aguas en perjuicio de la salud de la población, de otros usos o del medio ambiente. Los costos de manutención de los sistemas comunes de disposición de efluentes, serán prorrateados entre las explotaciones responsables, en proporción a la cantidad de efluentes que cada una de ellas vierta en los cauces o medios de disposición de efluentes.

TITULO III - AVENIDAS, INUNDACIONES Y EROSIÓN DE MÁRGENES Y SUELOS

Art. 198.- Cargo de costos de obras. Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de los cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o eliminación de obstáculos en los cauces, realizados por el Estado, pueden o no ser hechas bajo el régimen de fomento.

Art. 199.- Determinación. Al disponer la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo, teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras generen.

Art. 200.- Reconducción. Si un curso cambiase de cauce, la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere concesión o permiso de la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar tareas provisionales pertinentes.

Art. 201.- Obra de defensa de particulares. Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la administración, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades; cuando estas defensas se construyan en álveos públicos se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensa.

Art. 202.- Caso de emergencia. En caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

Art. 203.- Autorización. No se permitirá la erección de obstáculos que puedan afectar el curso de las aguas sin autorización previa de la autoridad de aplicación. Las construcciones o plantaciones efectuadas o que se efectúen en estas zonas deberán ser autorizadas por la autoridad de aplicación, teniéndose en cuenta el riesgo de inundación.

Art. 204.- Penalidades. Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente serán sancionadas conforme a lo preceptuado por el art. 283 de este Código. También, y como paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 284 de este Código. Sin perjuicio de ello la autoridad de aplicación podrá ordenar la demolición de obras o destrucción de los obstáculos por cuenta de infractor.

Art. 205.- Atribución de costos. Cuando se construyan diques o presas que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la autoridad de aplicación designará la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los dueños de esos predios pueden ser obligados al pago de los pozos en proporción razonable al beneficio que reciben.

Art. 206.- Creación de condiciones favorables para avenidas e inundaciones. Cualquier persona que de una u otra manera favorezca, en perjuicio de terceros o de bienes públicos o privados del Estado, la producción de avenidas e inundaciones estará sujeta a multas conforme a los arts. 283 y 284 de este Código.

Art. 207.- Peligro de aluviones y avenidas. Toda persona que se considere sujeta a peligro de aluviones por acción de terceros, podrá recurrir a la autoridad de aplicación, quien en procedimiento sumarísimo y previa audiencia de partes, tomará las medidas que se consideren pertinentes.

Art. 208.- Reglamentaciones de uso de tierras y aguas. La autoridad de aplicación expedirá reglamentos de uso de tierras y aguas que tengan por objeto imponer prácticas que prevengan la erosión de los suelos y la sedimentación de canales y diques. Dichas reglamentaciones podrán regular el manejo de la cobertura vegetal, la cría de animales, las prácticas de cultivo y de tala de cobertura darán lugar a la imposición de multas conforme los arts. 283 y 284 de esta ley.

Art. 209.- Protección de cuencas. La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores.

En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se deberá indemnización alguna.

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de aguas minerales o artificiales, se requerirá permiso a la autoridad de aplicación.

Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensas y remoción de obstáculos.

Art. 210.- Información previa. Previo al otorgamiento de permisos o concesión de uso de álveos, márgenes y extracción de áridos, la autoridad de aplicación se informará si el permiso afectará desfavorablemente las riberas o el flujo de las aguas; si así fuera no se otorgará permiso o se exigirá la construcción de las obras necesarias para prevenir daños.

TITULO IV - DESAGÜE Y AVENAMIENTO

CAPITULO I - AVENAMIENTO Y DESAGÜES PARTICULARES

Art. 211.- Revenimiento y salinización. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión del uso de agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso, hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia, podrá aplicarse al contraventor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 283 de este Código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 284 de este Código.

CAPITULO II - AVENAMIENTO Y DESAGÜES GENERALES

Art. 212.- Desagüe y mejoramiento integral. Corresponde a la autoridad de aplicación, formular un plan de construcción y mantenimiento de desagües de mejoramiento integral.

Art. 213.- Sistematización. En los proyectos aludidos en el artículo anterior, se tratará siempre de sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de los desagües.

Art. 214.- Consorcios. La construcción y mantenimiento de estas obras podrá ser encargada o autorizada por la autoridad de aplicación a consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso, se establezca.

LIBRO SEXTO - OBRAS HIDRÁULICAS

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 215.- Concepto de obra hidráulica. A los efectos de este Código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización de agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Art. 216.- Requisitos para construcción de obras. Para la construcción de toda obra hidráulica salvo las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad en los casos en que este Código ni su título de concesión exijan presentación de planos, es necesario previa aprobación y registro en el catastro de agua lo siguiente:

1. Planos generales y de detalle en escala y con las especificaciones establecidas en este Código y su reglamentación.
2. Pliego de especificaciones técnicas.
3. Memoria descriptiva de la obra civil y máquinas e instalaciones accesorias y sistema de operación.

Art. 217.- Presentación de planos. Las obras se construirán con sujeción a los planos y especificaciones aprobados por la autoridad de aplicación; cualquier modificación deberá ser autorizada por la misma autoridad que las aprobó.

De las obras existentes deberán presentarse planos para su registro en los plazos y condiciones que determine el reglamento.

Art. 218.- Modificación o supresión de obras. La autoridad de aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras en los siguientes casos:

1. Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

2. Si no hubiera cumplido la exigencia del art. 216 de este Código o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.

3. Si por haber cambiado las circunstancias que determinarán su construcción, resultan inútiles o perjudiciales.

Art. 219.- Obras complementarias. Como requisito para la construcción de nuevas obras cuyo manejo puede causar perjuicio a los intereses generales o un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

TITULO II - OBRAS HIDRÁULICAS PÚBLICAS

Art. 220.- Obras públicas. A los efectos de este Código se consideran obras públicas las construidas para utilidad común y las que se efectúen en terrenos del dominio público del Estado.

Art. 221.- Alveos desecados por trabajos públicos. Los álveos desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

Art. 222.- Aplicación del régimen. Nadie podrá usar privativamente de aguas públicas en sistemas explotados sino mediante obras construidas conforme al régimen de este Código.

Art. 223.- Ley aplicable. Las obras hidráulicas serán estudiadas, proyectadas y construidas, de acuerdo al régimen especial de las obras públicas de la Provincia o a los que se establezca en convenios con la Nación u otras provincias para la construcción de determinadas obras.

Art. 224.- Expropiación, individualización. Los terrenos que se declaren de utilidad pública para construcción de obras serán individualizados por la autoridad pública al aprobarse la realización de las obras.

Art. 225.- Obras de fomento. Las obras públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente este Código o la resolución que disponga su construcción o utilización.

Art. 226.- Conservación de obras. La conservación y limpieza de las obras será a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban beneficios, sin distinguir su situación topográfica en la proporción, forma, método o sistema que establezca la autoridad de aplicación.

En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo la autoridad de aplicación, previo emplazamiento, podrá realizar las obras o trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de éste, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los arts. 283 y 284.

Art. 227.- Requisitos de las obras. Además de los que en cada caso establezca la autoridad de aplicación, las obras y canales de conducción y desagüe deben llenar los siguientes requisitos:

1. Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.
2. Tendrán aparatos y/u obras que permitan usar y controlar adecuadamente el caudal que conducen.
3. Deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinadas, los accidentes del

terreno y las construcciones u obras existentes.

4. No ocasionarán perjuicio a terceros.

5. De reconocer dos o más canales paralelamente, de ser factible deben unificarse.

6. Deberá contemplarse la salida de aguas excedentes de modo que no causen perjuicio.

Art. 228.- Nuevo acueducto. Cuando un nuevo acueducto atraviese una vía pública existente se construirán puentes de las características que indique la autoridad de aplicación y la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

En esos casos se establecerá también quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias.

Art. 229.- Vía pública que cruce cursos de agua. Cuando un nueva línea pública atraviese un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indique la autoridad de aplicación y la encargada del proyecto de construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

Art. 230.- Predios linderos con cursos de agua. Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de agua, podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las características de la obra que será construida por los interesados bajo supervisión. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular, cuando se trate de un acueducto existente, y a cargo de los usuarios o de la Administración, según lo determine la autoridad de aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

Art. 231.- Cruce de acueducto. Cuando un curso de agua cruce a otro, la autoridad de aplicación determinará las características de las obras y quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

TITULO III - OBRAS HIDRÁULICAS PRIVADAS

Art. 232.- Obras privadas. Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos, en los casos en que ni su título ni las disposiciones de este Código, ni la reglamentación, exijan permiso previo o presentación de planos, no perjudiquen a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas.

Art. 233.- Obras privadas que necesitan autorización. En los casos que las obras a construir por particulares exijan permiso previo o presentación de planos la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos de habilitación.

Art. 234.- Costos y conservación de obras privadas. En todos los casos el costo de las obras aludidas en este título y el de su conservación será soportado por el titular del permiso o concesión.

LIBRO SEPTIMO - RESTRICCIONES AL DOMINIO, OCUPACIÓN TEMPORAL, SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACIÓN IMPUESTAS EN RAZÓN DEL USO DE LAS AGUAS O DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS

TITULO I - RESTRICCIONES AL DOMINIO

Art. 235.- Imposición. Además de las establecidas por este Código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor y defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado, imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o dejar de hacer.

Art. 236.- Ingreso a predios privados. Los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración, explotación, conservación y contralor de las aguas, su uso o defensa contra efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada sin otros requisitos que su identificación, indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles constancia escrita; en caso de serles negada la entrada, se podrá solicitar orden de allanamiento conforme a lo preceptuado en el art. 4º de este Código.

Art. 237.- Operatividad. Las restricciones al dominio impuestas por este Código serán inmediatamente operativas.

Las que se impongan por la autoridad de aplicación deberán serlo por resolución fundada.

Art. 238.- Indemnización. La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las sufre a reclamar indemnización alguna, salvo que se ocasionara un daño patrimonial concreto.

TITULO II - OCUPACIÓN TEMPORAL

Art. 239.- Ocupación temporal. La autoridad de aplicación puede disponer, por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación de obras o de propiedad por entes estatales. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

Art. 240.- Facultad del ocupante. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán en beneficio del predio o de la obra afectada.

Art. 241.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable a la ocupación temporal lo prescripto por el art. 2512 del Cód. Civil.

TITULO III - SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 242.- Imposición. Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización.

El procedimiento que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

Art. 243.- Destino del padre de familia. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso del agua para riego o desagüe y/o en permitir la saca o abrevadero con servidumbre, sin exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial.

Art. 244.- Prescripción. Las servidumbres administrativas aludidas en este Código no pueden adquirirse por prescripción.

Art. 245.- Requisitos para imponer servidumbres. Se impondrá servidumbres administrativas cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento, edificios, poblaciones u obras de control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

Art. 246.- Fundamentos de la oposición. El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio de menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva.

Art. 247.- Indemnización. La indemnización a que alude el art. 242 - 1º párr.- comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el desmérito que sufre el sirviente por la subdivisión. La indemnización será fijada por el procedimiento que establece la ley de expropiaciones.

Art. 248.- Inversión de prueba. El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en un caso concreto.

Art. 249.- Medios para ejercer la servidumbre. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación, a expensas del dominante, y no deberá causar perjuicio al sirviente.

Art. 250.- Daños, inversión de pruebas. El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

Art. 251.- Ejercicio funcional del derecho. El sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que se graduará conforme a lo preceptuado en el art. 283 de este Código; también, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 284 de este Código.

Art. 252.- Servidumbre urbana. Las servidumbres urbanas para abastecimiento de poblaciones, riego de jardines y uso industrial se registrarán por las ordenanzas municipales.

Art. 253.- Servidumbres mineras. Las servidumbres mineras de abrevaderos, saca, utilización de desagüe de aguas públicas se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones de este Código.

Art. 254.- Cambio de objeto. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado no podrán usarse para otro fin sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 255.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable a la servidumbre lo prescripto por el art. 2512 del Cód. Civil.

CAPITULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTOS

Art. 256.- Condiciones y mantenimiento de acueductos. La conducción de aguas por acueductos, se hará de manera tal, que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La autoridad de aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración, a costa del dominante, sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que graduará conforme a lo preceptuado por el art. 283 de este Código; también, y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 284 de este Código.

Art. 257.- Características del acueducto y accesorios. La autoridad de aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

Art. 258.- Trazado. El trazado de los acueductos será el que permitiendo la conducción de las aguas por gravedad sea el más corto. Si se elige otro recorrido se requerirá una justificación técnico-económica de la decisión.

Art. 259.- Acueductos existentes. El que tenga en su heredad un acueducto, propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el ya existente. Si fuere menester ensanchar el acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente del terreno ocupado por el ensanche y accesorios.

Las obras que sean necesarias construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes, serán solventadas por todos los que reciban beneficio de ella. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido, pero el sirviente o la autoridad de aplicación podrá exigir a cualesquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause sin perjuicio de los derechos que correspondan a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos por los restantes coobligados.

Art. 260.- Obras a cargo del dominante. El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente, en los puntos que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes pasarelas y sifones que desee dando aviso a la autoridad de aplicación.

Art. 261.- Accesorios de la servidumbre. Es inherente a la servidumbre de acueductos el derecho de paso por el

espacio lateral del personal encargado de su inspección, explotación y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

Art. 262.- Obras necesarias. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

Art. 263.- Responsabilidad objetiva. Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que causen al acueducto, salvo que demuestren su falta de culpabilidad.

CAPITULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

Art. 264. - Las servidumbres aludidas en este Código se imponen para construir acueductos y obras accesorias.

Para verter aguas excedentes en un predio ajeno, privando al dueño de ejercer su derecho de propiedad es necesaria la expropiación. Para usar estas aguas es necesario permiso.

Art. 265.- Servidumbre de desagüe. Se establecerá servidumbre de desagües para que un concesionario de uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas cuyo uso tiene derecho en predio inferior o en un cauce público.

Art. 266.- Servidumbre de avenamiento. Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o de verter en un terreno inferior o cauce público, las aguas que perjudiquen al fundo dominante.

Art. 267.- Aplicación de normas. Las reglas establecidas para la servidumbre de desagüe y avenamiento.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

Art. 268.- Servidumbre de abrevadero. A los efectos de la bebida o baños de animales, se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca, que consiste en el derecho de conducir ganado por las sendas o caminos que fijen a través del predio sirviente en servidumbre, son a cargo del dominante.

Art. 269.- Derecho del sirviente. Los dueños de los predios sirvientes podrán, con la autorización de la autoridad de aplicación y previa audiencia de parte, variar el camino o senda. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

CAPITULO V - EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 270.- Causales. Las servidumbres aludidas en este Código se extinguen:

1. Por no uso durante un año por causas imputables al dominante.
2. Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
3. Por consolidación.
4. Por renuncia.
5. Por extinción de concesión del predio dominante.
6. Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.
7. Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones, graves y reiteradas, a las disposiciones de este Código sobre uso de la servidumbre.
8. Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.
9. Por revocatoria.

Art. 271.- Declaración. La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

Art. 272.- Consecuencias. Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente, vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolverse la indemnización percibida.

TITULO IV - EXPROPIACIÓN

Art. 273.- Procedimiento. Los procedimientos de las expropiaciones se regirán por la ley respectiva.

LIBRO OCTAVO - RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 274.- Unidad de tributación. A los efectos del inc. 6 del art. 104, la autoridad de aplicación establecerá, mediante reglamentación, las unidades de tributación y sus tablas de actualización.

Art. 275.- Sujeto pasivo. El instrumento de otorgamiento de derechos sobre aguas, determinará: nombre, domicilio y demás datos personales del responsable del derecho acordado y obligado al pago de las cargas financieras de él derivadas.

Art. 276.- Carga real. Todo inmueble o industria con concesión de uso de aguas, responde por el pago de canon, contribución de mejoras, tasas, reembolsos de obras, multas y demás penalidades, cualquiera sea su

titular o época de su adquisición.

Art. 277.- Prestaciones dinerarias o en especie. La autoridad de aplicación podrá optar entre exigir pagos en prestaciones dinerarias o de trabajo personal, o de materiales, según las condiciones económicas de los usuarios y las características del área, según la forma y procedimiento que marque la reglamentación.

Art. 278.- Índices zonales. En la determinación de los tributos y cánones a pagar, no se aplicarán otras distinciones que las que resulten de índices de tributación zonal, diferenciados en función de las características socioeconómicas de cada área de explotación.

Art. 279.- Apremio fiscal. Las obligaciones que resulten de las contribuciones derivadas del uso de las aguas, serán ejecutables a través del apremio fiscal.

Art. 280.- Reajustes. Todas las obligaciones fiscales referidas a recursos hídricos, que no se cumplieren en término, devengarán intereses y serán reajustadas conforme a los índices de depreciación monetaria vigentes al momento de su efectivo pago.

LIBRO NOVENO - JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

TITULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 281.- Regla general. Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricción al dominio y expropiaciones, serán resueltas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los recursos judiciales pertinentes.

Art. 282.- Audiencia de parte. Los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona, serán ventilados con su audiencia.

TITULO II - RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Art. 283.- Multas. En los casos en que, conforme a este Código, corresponda la aplicación de multas, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados graduará la multa cuyo mínimo, será el importe del canon anual de una hectárea permanente cuyo máximo será cinco veces el mismo.

Art. 284.- Sanciones conminatorias. En los casos que, conforme a este Código, corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, las graduará y obligará al pago de una suma cuyo mínimo será la décima parte del canon anual de una hectárea permanente. Las sanciones se aplicarán por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista y cuyo máximo será el importe del

canon anual de una hectárea permanente.

LIBRO DECIMO - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 285.- Derechos y aprovechamientos preexistentes. Los aprovechamientos preexistentes a este Código, fundados en título de concesiones emanadas de autoridad pública en ejercicio de sus funciones, darán derecho a su titular a obtener concesión para el mismo uso y de la misma jerarquía que la anterior, sin otro recaudo que la presentación de su título de concesión y del título de propiedad dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación.

Los aprovechamientos no denunciados en el plazo establecido, y las explotaciones de hecho, con una antigüedad no menor de 20 años, serán reconocidas por la autoridad de aplicación en la medida de su uso real y efectivo, para los terrenos en donde se utilizan y a nombre de las personas que de ellos se beneficien. Estas personas serán responsables por las cargas financieras de la concesión, independientemente de sus calidades de poseedores, tenedores o titulares de dominio de los predios en explotación.

Art. 286.- Areas de racionalización. Para casos excepcionales, en situaciones extremadamente confusas, donde se presente multiplicidad de pedidos concurrentes de reconocimiento de derechos, que no fueren correspondidos por el uso real de las aguas, la autoridad de aplicación podrá demarcar áreas de racionalización de derechos de aguas, en donde, en base a los usos actuales probados, reconocerá derechos de aguas.

Art. 287.- Relevamiento. La autoridad de aplicación relevará mediante peritos, las áreas de uso de aguas dentro del plazo que fije la reglamentación, para determinar los usos reales y presentes.

Art. 288.- Inscripción. Todo derecho de aguas, reconocido u otorgado será registrado en la Dirección Provincial de Catastro y en los registros mencionados por el art. 27.

Art. 289.- Presentación espontánea. Todo individuo que explote aguas, podrá presentarse para solicitar el reconocimiento de sus derechos, aun cuando la autoridad de aplicación no haya hecho el relevamiento del art. 287.

Art. 290.- Datos a consignar. Las denuncias de aprovechamiento y derechos preexistentes deberán contener:

- a) Nombre del usuario.
- b) Lugar del uso.
- c) Tipo del uso.
- d) Volúmenes usados.
- e) Antigüedad del aprovechamiento.

f) Título, si lo hubiere, para el aprovechamiento.

g) El nombre y dirección, de dos testigos para que justifiquen la antigüedad del uso.

Art. 291.- Inspección. Presentada la denuncia de usos, la autoridad de aplicación procederá a hacer inspeccionar las condiciones del aprovechamiento, para determinar la veracidad de las afirmaciones del denunciante.

Art. 292.- Certificaciones. En los supuestos de los arts. 287 y 291, las certificaciones de los peritos de la autoridad de aguas, se basarán en los requerimientos de agua que supongan la explotación real y presente del denunciante, la que dará la medida de los derechos que se reconozcan para el futuro, sin derecho a reclamación alguna, salvo en lo que haga a las apreciaciones de hecho de los peritos.

Art. 293.- Explotaciones preexistentes. Las explotaciones preexistentes fundadas en títulos de concesión o las de una antigüedad probada de 20 años, darán derecho al otorgamiento de concesiones o permisos según lo dispuesto en este Código.

Art. 294.- Explotaciones de hecho. Las explotaciones de hecho con una antigüedad menor de 20 años, serán reconocidas mediante concesión o permiso, según lo dispuesto en este Código por orden de antigüedad y en la medida que exista caudal suficiente.

Art. 295.- La autoridad de aplicación mediante resolución, determinará los plazos y procedimientos a seguir para el otorgamiento de los derechos contemplados en los artículos anteriores.

Art. 296.- Derechos preexistentes. Los derechos preexistentes, fundados en usos y costumbres, serán reconocidos mediante concesión o permiso, en la medida de uso real y efectivo.

TITULO II - DISPOSICIONES FINALES

Art. 297.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código, dentro de los ciento veinte días de su publicación.

Art. 298.- Derogación. Quedan derogadas las disposiciones de la ley 3336 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este Código.

Art. 299.- Vigencia. Este Código entrará en vigencia el 1 de mayo de 1984.